

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO
"MODIFICACIONES MENORES AL
PROYECTO TRANSPORTE INTERREGIONAL
DE ÓXIDO DE CALCIO" DE TRANSPORTE
SIBELCO LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1354 /2017

SANTIAGO, 04 DIC 2017

VISTOS:

1. La carta s/n° ingresada con fecha 25 de julio de 2017, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "D.E. del SEA"), mediante la cual el señor Bruno Falkoni Perez, en representación de Transporte Sibelco Ltda. (en adelante el "Titular"), consulta acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificaciones Menores al Proyecto Transporte Interregional de Óxido de Calcio" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.E./P N° 171103, de fecha 23 de agosto de 2017, de la D.E. del SEA, que solicita antecedentes complementarios para dar una adecuada respuesta a la consulta de pertinencia mencionada en el visto anterior.
3. La carta N° 211 ingresada con fecha 28 de septiembre de 2017, ante la D.E. del SEA, que entrega los antecedentes solicitados en la carta citada en el visto anterior.
4. La Resolución Exenta N° 082, de fecha 22 de enero de 2013 (en adelante la "RCA N° 082/2013"), de la D.E. del SEA, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Transporte Interregional de Óxido de Calcio" del Titular.
5. La Resolución Exenta N° 1239, de fecha 30 de diciembre de 2013, de la D.E. del SEA, que rectifica la RCA N° 082/2013.
6. La Resolución Exenta N° 0739, de fecha 15 de junio de 2015 (en adelante la "RCA N° 0739/2015"), de la D.E. del SEA, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación Transporte Interregional de Óxido de Calcio", del Titular.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la D.E. del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 116, de 29 de junio de 2016, del MMA, que Establece Orden de Subrogancia para el Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto "Transporte Interregional de Óxido de Calcio", calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 082/2013, consiste en aumentar la cantidad de sustancia a transportar a una capacidad máxima de 120.000 kg/día, desde Argentina hacia las regiones comprendidas entre la V Región de Valparaíso y la VIII Región del Biobío con el objeto de poder abastecer la demanda de óxido de calcio existente en el mercado.

Los destinatarios corresponden a distintas faenas mineras, empresas de distintos rubros y bodegas. Cabe indicar, que el Proyecto correspondía a una actividad preexistente (sin Resolución de Calificación Ambiental) con una capacidad máxima de transporte de 90.000 kg/día.

2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1239, de fecha 30 de diciembre de 2013, la D.E. del SEA, acoge la solicitud del Titular, en relación a la rectificación de la RCA N° 082/2013, en cuanto a: (i) Corregir las comunas involucradas en la operación del proyecto; (ii) Corregir la capacidad de óxido de calcio a transportar; y (iii) Corregir imprecisiones relativas a los programas de mantenimiento de flota y capacitación.
3. Que, el proyecto "Modificación Transporte Interregional de Óxido de Calcio", aprobado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 0739/2015, contempla la modificación de la RCA N° 082/2013, debido a la necesidad de incorporar nuevos destinatarios de Óxido de Calcio y a diversificar los pasos fronterizos a utilizar para ingresar al país.

El Proyecto consiste en efectuar sólo el transporte de óxido de calcio, por medios terrestres, desde los expedidores hasta los destinatarios, los cuales se localizan en las regiones de: Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Maule, Biobío, Araucanía y Los Ríos. Cabe indicar que el Proyecto no incluye actividades de carga ni descarga ni almacenaje de sustancias peligrosas o semejantes.

4. Que, con fecha 25 de julio y 28 de septiembre de 2017, los señores Bruno Falkoni Perez y Felipe González González, en representación de la sociedad Transporte Sibelco Ltda., consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado "Modificaciones Menores al Proyecto Transporte Interregional de Óxido de Calcio". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, este corresponde a la diversificación del medio de transporte de cal viva desde Sibelco Bodega Noviciado (Región Metropolitana) hacia CODELCO División El Teniente (VI Región del Libertador Bernardo O'Higgins) y hacia CODELCO División Andina (V Región de Valparaíso), reemplazando (cuando corresponda) el transporte por carretera, por el transporte ferroviario, en una sección del trayecto.

Para realizar esta actividad, se requiere utilizar tracto camiones con semirremolque rampla plana, los cuales transportarán la carga a granel, mediante contenedores metálicos herméticos, tipo container marítimo o de isotanques herméticos. La cantidad de transporte de cal viva (Sustancia Clase 8. Corrosiva, según la Nch 382 Of. 2013) corresponde a la cantidad máxima declarada y autorizada, por lo que no se contempla aumentar la cantidad a transportar.

A continuación, se presenta el compilado de las rutas, comunas y volúmenes a transportar:

Tabla N°1: Compilado de volúmenes de transporte.

Comunas (origen, paso y destino)	Rutas	Destino	N° de viajes por día	Cantidad ton/día	Total
<u>Comunas transporte bimodal:</u> Origen: Lampa Paso: Quilicura, Renca, Quinta Normal, Santiago, Estación Central, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo San Bernardo, El Bosque, Buin, Paine, Mostazal, Graneros, Codegua, Rancagua, Olivar, Requínoa. Destino: Machalí <u>Comunas transporte por carretera:</u> Sin variaciones.	<u>Rutas transporte bimodal:</u> Ruta G-72, Ruta G-182, Ruta G-16, Ruta 70, Ruta 74, Padre Alberto Hurtado, 5 de Abril, San Francisco de Borja, vía férrea , Ruta H-40, Ruta H35, Ruta H-255, Ruta H-265, Ruta H25, Ruta H-27 <u>Rutas transporte por carretera:</u> Sin variaciones.	CODELCO División Teniente	<u>Transporte bimodal:</u> Variable, no superando los 14 viajes por día. <u>Transporte por carretera:</u> Variable dependiendo de los viajes que se realice en formato bimodal.	<u>Transporte bimodal:</u> Variable, máximo 350 ton/día <u>Transporte por carretera:</u> Variable dependiendo de la cantidad que se transporte en formato bimodal.	7.672 ton/mes
<u>Comunas transporte bimodal:</u> Origen: Lampa Paso: Quilicura, Renca, Quinta Normal, Santiago, Estación Central, Til Til, Llay Llay, Catemu, Panquehue, San Felipe, San Esteban Destino: Los Andes <u>Comunas transporte por carretera:</u> Sin variaciones.	<u>Comunas transporte bimodal:</u> Ruta G-72, Ruta G-182, Ruta G-16, Ruta 70, Ruta 74, Padre Alberto Hurtado, 5 de Abril, San Francisco de Borja, vía férrea , Ruta E-767 <u>Rutas transporte por carretera:</u> Sin variaciones.	CODELCO División Andina	<u>Transporte bimodal:</u> Variable, no superando los 10 viajes por día. <u>Transporte por carretera:</u> Variable dependiendo de los viajes que se realice en formato bimodal.	<u>Transporte bimodal:</u> Variable, máximo 250 ton/día <u>Transporte por carretera:</u> Variable dependiendo de la cantidad que se transporte en formato bimodal	3.136 ton/mes

Fuente: Tabla 1, Antecedentes complementarios de la Consulta de Pertinencia individualizada en el N°3 de los Vistos.

En relación a la tabla anterior, el Titular indica que para realizar el transporte de cal viva cuando lo requiriese, necesita diversificar el transporte terrestre incluyendo las avenidas Padre Alberto Hurtado, 5 de Abril y San Francisco de Borja para después cargar las sustancias y continuar el transporte por vía férrea hacia su destino.

Si bien se introducen nuevas rutas para acceder a la Estación Central, a continuación, se acompaña un resumen de las emisiones en comparación con las emisiones ya declaradas y evaluadas:

Tabla N°2: Resumen de emisiones atmosféricas.

Proyecto	Emisiones por contaminante (toneladas/año)			
	CO	HC	NO _x	MP ₁₀
RCA N° 082/2013	1,287	0,278	3,955	1,218
RCA N° 0739/2015	0,0963	0,0208	0,3847	0,0989
Modificaciones	0,0460	0,0076	0,1837	0,0972
Total	1,4293	0,3064	4,5234<8	1,4141<2,5

Fuente: Tabla 3, Antecedentes complementarios de la Consulta de Pertinencia individualizada en el N°3 de los Vistos.

De acuerdo a lo anterior, se estima que las emisiones asociadas al tránsito de camiones al interior de la Región Metropolitana, representan menos de un 7,3 % sobre la situación base (emisiones de RCA N°082/2013 + emisiones RCA N° 0739/2015) para todos los contaminantes, lo que no constituye un aumento significativo, como puede observarse en la última fila de la Tabla 3.

En relación a las actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el literal p) del artículo 3, el Titular indica que: "(...) si bien la Estación Central fue declarada Monumento Histórico, las instalaciones asociadas a dicha declaratoria no serán utilizadas para las actividades que se realizarán en la modificación que se propone, por lo que el titular mantiene lo señalado en su presentación de fecha 25 de julio de 2017, en cuanto a que ni el proyecto original ni sus modificaciones consideran la ejecución de actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el literal p) del artículo 3 del Decreto Supremo 40 del año 2012."

En este sentido, el Titular aclara que la transferencia de carga se realizará en otro sector de la estación.

En cuanto a la actividad misma de transferencia de la carga, desde el camión al vagón de ferrocarril y posterior transferencia de la carga, desde el ferrocarril a camión será realizado por un tercero subcontratado (actualmente, FEPASA). Sin perjuicio de lo anterior, dicha actividad forma parte de la consulta de pertinencia de ingreso de la SEIA, dado que es una actividad integrante de la presente modificación.

Tabla N°3: Estaciones de Transferencia.

Estación de Transferencia	Ubicación	Dimensiones
El Olivar	Ruta H-40 s/n°, Olivar, VI Región del Libertador Bernardo O'Higgins	100m ²
Bodega Saladillo	Ruta E-767 s/n°, Los Andes, V Región de Valparaíso	200m ²

Fuente: Tabla 2, Antecedentes complementarios de la Consulta de Pertinencia individualizada en el N°3 de los Vistos.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley." (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

6. Que, según lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución las "Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas".

Por su parte, el artículo 3° letra ñ.5) del RSEIA, especifica que "Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores".

7. Que, según lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300, requiere de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

8. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de

consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

- 9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en análisis, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 9.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Que, los proyectos “Transporte Interregional de Óxido de Calcio” y “Modificación Transporte Interregional de Óxido de Calcio” se sometieron al SEIA y fueron calificados ambientalmente favorable mediante las RCA N° 082/2013 y RCA N° 0739/2015, respectivamente.

Que, el Proyecto no aumentara la cantidad de transporte terrestre de sustancias tóxicas aprobada mediante las RCA N° 082/2013 y la RCA N° 0739/2015, por lo tanto, es posible concluir que el proyecto “Modificaciones Menores al Proyecto Transporte Interregional de Óxido de Calcio”, no se encuentra tipificado, por sí mismo, en el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA.

Que, respecto a la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita, de acuerdo a los antecedentes que acompañó el Titular en su presentación, se indica que la transferencia de carga se realizará en un sector de la Estación Central, diferente de aquél comprendido en la Declaración de Monumento Histórico, por lo tanto, es posible concluir que el proyecto “Modificaciones

Menores al Proyecto Transporte Interregional de Óxido de Calcio”, no se encuentra tipificado, por sí mismo, en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

- 9.2. En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Al respecto, es posible indicar que no existen registros en este Servicio sobre consultas de pertinencias asociadas a los proyectos individualizados en los vistos 4 y 6, por lo tanto, a este Proyecto no le es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.

- 9.3. En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, respecto de las variantes, es posible señalar lo siguiente:

Que, la actividad en consulta corresponde a la variación del medio de transporte de cal viva (Sustancia Clase 8. Corrosiva, según la Nch 382 Of. 2013), cuando corresponda, desde Sibelco Bodega Noviciado utilizando las vías autorizadas en las RCA N° 082/2013 y RCA N° 0739/2015 incluyendo, además, las avenidas Padre Alberto Hurtado, 5 de Abril, San Francisco de Borja para embarcar la carga por vía férrea hacia las estaciones de transferencia (El olivar (ETEO) y Bodega Saladillo) para finalmente transportar las sustancias a las Divisiones El Teniente y Andina, ambas de CODELCO. Las nuevas rutas a utilizar se encuentran en las comunas consideradas en el proceso de evaluación de los proyectos calificados mencionados anteriormente.

Respecto de las emisiones atmosféricas asociadas al tránsito por las rutas de acceso a la Estación Central de la Región Metropolitana, se estima que no constituyen una modificación sustantiva de los impactos evaluados en las respectivas RCA, debido que representan menos del 7,3 % sobre la situación base (emisiones de RCA N°082/2013 + emisiones RCA N° 0739/2015).

En cuanto al número de viajes y la cantidad de sustancias peligrosas (cal viva) a transportar, el Titular indica, de acuerdo a la Tabla N° 1 de esta resolución, que el número de viajes por día para el transporte bimodal, referido al destino Machalí, no superará los 14 viajes por día, y para el destino Los Andes, no superará los 10 viajes por día. A su vez, respecto de la cantidad de sustancias peligrosas a transportar, señala el Titular que el Proyecto “(...) *no proyecta sobrepasar las cantidades mensuales a transportar aprobadas por la RCA del proyecto, por lo que la cantidad a transportar diariamente se deberá programar de acuerdo a ello*”.

Por lo anterior, el Proyecto en consulta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados de los proyectos “Transporte Interregional de Óxido de Calcio” y “Modificación Transporte Interregional de Óxido de Calcio” calificados ambientalmente favorable mediante las RCA N° 082/2013 y RCA N° 0739/2015 respectivamente, por lo cual, no tipifica en los supuestos del literal g.3 del artículo 2° del RSEIA.

- 9.4. En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que los proyectos “Transporte Interregional de Óxido de Calcio” y “Modificación Transporte Interregional de Óxido de Calcio” se evaluaron en el SEIA como Declaración de

Impacto Ambiental, por lo tanto, no le son aplicables los criterios establecidos en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA.

10. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Modificaciones Menores al Proyecto Transporte Interregional de Óxido de Calcio", de acuerdo a los antecedentes aportados por el señor Bruno Falkoni Pérez, y el señor Felipe González González, en representación de Transporte Sibelco Ltda., **no está obligado a someterse al SEIA en atención a lo indicado en el considerado N°9 de la presente Resolución.**
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Transporte Sibelco Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe hacer presente que la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra facultada para requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, cuando corresponda.
3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



JUAN CRISTOBAL MOSCOSO FARIAS
DIRECTOR EJECUTIVO(S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO
CGV/RTS/FSP

Distribución:

Sr. Bruno Falkoni Perez, en representación de Transporte Sibelco Ltda. (Av. Nueva Tajamar N° 555, oficina 1401, Las Condes, Santiago)

CC.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad de Herramientas Procedimentales.
- Oficina de Partes/ GDoc N°21.967 (11-P-17).

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,